

NOVEDADES LABORALES 2019

**REAL
DECRETO-LEY
28/2018,
DE 28 DE
DICIEMBRE,
PARA LA
REVALORIZACIÓN
DE LAS PENSIONES
PÚBLICAS Y
OTRAS MEDIDAS
URGENTES EN
MATERIA SOCIAL,
LABORAL Y
DE EMPLEO**



iberley
el valor de la confianza



REAL DECRETO-LEY 28/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, PARA LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES PÚBLICAS Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA SOCIAL, LABORAL Y DE EMPLEO

PARTE I. Principales novedades

PARTE II. Revalorización de pensiones públicas 2019.

PARTE III. Derogación de las medidas e incentivos a la contratación vinculadas a una tasa de desempleo superior al 15 por ciento

PARTE IV. Medidas relacionadas con el Salario mínimo interprofesional 2019

PARTE V. Incremento en la cotización de los contratos de cinco o menos días

PARTE VI. Actualización del tope máximo y de las bases máximas de cotización para 2019

PARTE VII.- Inclusión obligatoria en el Régimen General de la Seguridad Social de quienes participen en programas de formación, prácticas no laborales o prácticas académicas externas

PARTE VIII.- Medidas relacionadas con los autónomos

PARTE IX.- Sistema Especial de Empleados de Hogar

PARTE X.- Prorrogada hasta 2020 el régimen existente antes del 1 de abril de 2013 para las jubilaciones

PARTE XI.- Otras medidas

I.- Suspensión del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales por disminución de la siniestralidad laboral

II.- Protección por desempleo en el caso de determinados contratos para la formación y el aprendizaje.

III.- Reducción a veinte del número de jornadas necesarias para el acceso al subsidio por desempleo y a la renta agraria

IV.- Reinstauración de la capacidad de los convenios colectivos de establecer jubilaciones obligatorias por edad.

VI.- Vigencia del subsidio extraordinario de desempleo

VII.- Derogación de la medida de acompañamiento al salario de los jóvenes inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

VIII.- Convenio especial para los afectados por la crisis.

PARTE XII.- Derogación normativa.

PARTE XIII.- Entrada en vigor.

PARTE I. Resumen de modificaciones

El L-26140000, supone modificaciones importantes en el ámbito laboral con efectos de 1 de enero de 2019. A modo de resumen:

I.- **Revalorización de pensiones públicas 2019** (Art. 1)

II.- Deroga las medidas e incentivos a la contratación vinculadas a una tasa de desempleo superior al 15 por ciento, como son (D.T. 6ª y D.D.U):

- **Contrato indefinido de apoyo a emprendedores,**
- **La posibilidad de celebrar contratos de formación y aprendizaje con personas de entre 25 y 30 años**
- Los incentivos a la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa,
- La contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos,
- Los incentivos a la contratación en nuevos proyectos de emprendimiento joven,
- El contrato al primer empleo joven e incentivos a los contratos en prácticas.

III.- **Incorpora** normas para evitar que el incremento del 22,3 del SMI afecte a conceptos no salariales incluidos en normas no estatales, convenios colectivos o contratos privados (Art. 12).

IV.- En los **contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea igual o inferior a cinco días**, la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes se incrementará en un 40 por ciento (apdo. 4, D.A. 2ª)

V.- Aumento progresivo de los **tipos de cotización aplicables por contingencias profesionales** y por cese de actividad de los trabajadores autónomos (esta prestación se duplica y pasando a corresponder hacer efectivo el pago de las cuotas, a partir del día 61 a la mutua) (D.T. 2ª)

VI.- Actualización del **tope máximo y de las bases máximas de cotización para 2019 e incremento en las Tarifa de Primas** de cotización por contingencias profesionales (art. 3 y D. F. 5ª)

VII.- Inclusión obligatoria en el Régimen General de la Seguridad Social de quienes participen en **programas de formación, prácticas no laborales o prácticas académicas externas** (D. A. 5ª)

VIII.- Suspensión del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales por disminución de la **siniestralidad laboral** (D. A. 3ª)

IX.- Modifica la **protección por desempleo en el caso de determinados contratos para la formación y el aprendizaje**. (D.T. 5ª)



X.- **Reducción a veinte del número de jornadas necesarias para el acceso al subsidio por desempleo y a la renta agraria** (Art. 11)

XI.- Se habilita a los convenios colectivos para establecer cláusulas que posibiliten la **extinción del contrato de trabajo por cumplimiento de la edad legal de jubilación** (D.F. 1ª)

XII.- Se establece la vigencia indefinida del **Subsidio Extraordinario por Desempleo (SED)**, eliminando así su temporalidad (D.D.U)

XII.- **Deroga** la medida de acompañamiento al salario de los jóvenes inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil que suscriban un contrato para la formación y el aprendizaje (D.D.U y D.T. 8ª).

XIV- Para el **Sistema Especial de Empleados de Hogar** se establecen novedades como un último tramo de cotización para que la base sea el salario percibido, se fijan las horas máximas de realización por tramo, se mantiene la reducción del 20% en las cotizaciones y se reduce el periodo transitorio para la equiparación completa con el resto de los trabajadores del Régimen General y cotizar por el salario real a 2021 (art. 4)

XV.- En relación a los **autónomos**:

- *Extensión a los trabajadores por cuenta propia agraria de los beneficios en la cotización de la tarifa plana.*
- *Actualización de las bases mínimas y otros límites de cotización.*
- *Fijación de los tipos de cotización al RETA para 2019 y un aumento progresivo de los tipos de cotización aplicables por contingencias profesionales y por cese de actividad.*
- *Cotización obligatoria por contingencias profesionales*
- *Derogación de los incentivos a la contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos.*
- *Nuevo procedimiento para la comprobación de la continuidad de la actividad*
- *Aplazamiento de la aplicación de la figura de trabajador a tiempo parcial.*
- *Opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social de trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que hubieran optado inicialmente por una entidad gestora.*
- *Nuevo tipo de infracción laboral grave para la lucha contra los falsos autónomos.*
- *La prestación por cese de actividad duplica su periodo de duración.*
- *Beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia agrarios*

XVI.- Se establece que a las pensiones de **jubilación** que se causen antes de 1 de enero de 2020 se les aplicará la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social (régimen existente antes del 1 de abril de 2013)

PARTE II. Revalorización de pensiones públicas 2019.

- Se revalorizan las pensiones y otras prestaciones públicas en el año 2019 con el incremento del **1,6 por ciento** respecto del importe que habrían tenido en 2018 (art. 1 Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre).

- **Mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones:** Los perceptores de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas que hayan sido revalorizadas en 2018, recibirán, antes de 1 de abril de 2019 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en 2018 y la que hubiera correspondido de haber aplicado a dichas pensiones el incremento que ha experimentado el valor medio de la variación porcentual interanual del IPC habida en cada uno de los meses desde diciembre de 2017 hasta noviembre de 2018, (1,7 por ciento).

- **Incremento al 60% de la base reguladora de la pensión de viudedad.** De darse los requisitos establecidos la BR de la pensión de viudedad equivaldrá al resultado de aplicar, sobre la respectiva base reguladora, el 60 por ciento.

Cuantía máxima de pensión para 2019

En el año 2019, la cuantía del límite máximo de percepción de pensiones públicas queda fijada en los importes siguientes: **2.659,41 euros/mes o 37.231,74 euros/año** (Anexo I L-26140000)

1. Cuantías mínimas de las pensiones de la modalidad contributiva del Sistema de la Seguridad Social para el año 2019

Clase de pensión	Titulares		
	Con cónyuge a cargo - Euros/año	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal - Euros/año	Con cónyuge no a cargo - Euros/año
JUBILACIÓN			
Titular con sesenta y cinco años.	11.701,20	9.483,60	9.000,60
Titular menor de sesenta y cinco años.	10.970,40	8.871,80	8.386,00
Titular con sesenta y cinco años procedente de gran invalidez.	17.551,80	14.225,40	13.501,60
I.P			
Gran invalidez.	17.551,80	14.225,40	13.501,60
Absoluta.	11.701,20	9.483,60	9.000,60
Total: Titular con sesenta y cinco años.	11.701,20	9.483,60	9.000,60
Total: Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años.	10.970,40	8.871,80	8.386,00

Total: Derivada de enfermedad común menor de sesenta años.	5.899,60	5.899,60	5.838,00
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:
Titular con sesenta y cinco años.	11.701,20	9.483,60	9.000,60
VIUDEDAD			
Titular con cargas familiares.	..	10.970,40	..
Titular con sesenta y cinco años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.	..	9.483,60	..
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años.	..	8.871,80	..
Titular con menos de sesenta años.	..	7.183,40	..
Clase de pensión			Euros/año
ORFANDAD			..
Por beneficiario.			2.898,00
Por beneficiario menor de 18 años con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.			5.702,20
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 7.183,40 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.			..
En favor de familiares			..
Por beneficiario.			2.898,00
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:			..
Un solo beneficiario con sesenta y cinco años.			7.002,80
Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años.			6.601,00
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.285,40 euros/año entre el número de beneficiarios.			..

Límite de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos por mínimos en 2019:

- Sin cónyuge a cargo: 7.569,00 euros/año.
- Con cónyuge a cargo: 8.829,00 euros/año.

2. Cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas para el año 2019

Clase de pensión	Importe		
	Con cónyuge a cargo - Euros/año	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal - Euros/año	Con cónyuge no a cargo - Euros/año
Pensión de jubilación o retiro.	11.701,20	9.483,60	9.000,60
Pensión de viudedad.	9.483,60		
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones¹	9.244,20 / N		

Límite de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos para mínimos:

– En 2019: 7.569,00 euros/año.

Cuantías de otras pensiones y prestaciones públicas para 2019

1. Límite máximo de percepción de pensión pública: 2.659,41 euros/mes o 37.231,74 euros/año.

2. Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI):

- Pensiones del SOVI no concurrentes: 6.071,80 euros/año.
- Pensiones del SOVI concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad: 5.894,00 euros/año.

3. Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva: 5.488,00 euros/año.

- Complemento de pensión para el alquiler de vivienda: 525 euros anuales.

4. Prestaciones familiares de la Seguridad Social:

- Asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad: 291 euros/año.
- Asignación económica por hijo o menor a cargo con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento: 1.000,00 euros/año.
- Asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con discapacidad:
 - Con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento: 4.704,00 euros/año.
 - Con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento y con necesidad de concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida: 7.056,00 euros/año.

¹ En el supuesto de que existan varios beneficiarios, el importe de la pensión individual será el resultado de dividir dicha cantidad entre el número de perceptores; quedando garantizando el mínimo por beneficiario en 207,00 €/mes o 407,30 €/mes si es huérfano menor de 18 años y con una discapacidad igual o superior al 65 por 100.



- Prestación por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres con discapacidad establecida en el artículo 357 y cuya cuantía se recoge en el artículo 358 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social: 1.000,00 euros.
- Límite de ingresos para el reconocimiento de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo o menor a cargo:
 - Cuantía a la que se refiere el párrafo primero del artículo 352.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (hijos o menor a cargo sin discapacidad): 12.313,00 euros/año.
 - Cuantía a la que se refiere el párrafo segundo del artículo 352.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (familia numerosa): 18.532,00 euros/año, incrementándose en 3.002,00 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.

5. Subsidios económicos de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (RD Leg. 1/2013, de 29 de noviembre): Subsidio de garantía de ingresos mínimos: 149,86 euros/mes. Subsidio por ayuda de tercera persona: 58,45 euros/mes. Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte: 67,40 euros/mes.

6. Pensiones asistenciales de la Ley 45/1960, de 21 de julio y Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio: 149,86 euros/mes.

7. Cuantía de la prestación económica establecida por la Ley 3/2005, de 18 de marzo: 7.440,86 euros/año.

8. Cuantía de las ayudas sociales reconocidas a los afectados por el VIH al amparo del Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo: 633,63 euros/mes.



PARTE III. Derogación de las medidas e incentivos a la contratación vinculadas a una tasa de desempleo superior al 15 por ciento

Se produce la derogación expresa, así como la introducción de las disposiciones transitorias necesarias para mantener la vigencia de aquellos contratos que se hubieran celebrado con anterioridad al 1 de enero de 2019 siguiendo la normativa vigente en el momento de su celebración.

Una vez que la Encuesta de Población Activa (EPA) había situado en el tercer trimestre del año 2018 el paro en un 14,55%, habiéndose supeditado que el dato se encontrase por debajo del umbral del 15% para la aplicación de medidas como:

- Contrato indefinido de emprendedores
- Límite de edad para la realización de contratos de formación y aprendizaje
- Bonificaciones en la contratación indefinida de trabajadores jóvenes procedentes de Empresas de Trabajo Temporal (ETT).
- Incentivos a la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa.
- Contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos.
- Incentivos a la contratación en nuevos proyectos de emprendimiento joven.
- Primer empleo joven.
- Incentivos a los contratos en prácticas.
- Incentivos a la incorporación de jóvenes a entidades de la economía social.

Estas modalidades contractuales, así como las medidas promulgadas en relación a la tasa de empleo, han de entenderse decaídas con efectos de 1 de enero de 2019. No obstante, se consideran válidos los contratos, así como los incentivos relacionados a los mismos, que se hubiesen celebrado hasta la entrada en vigor del (Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre/1 de enero de 2019).

En relación a la posibilidad de celebrar contratos para la formación y el aprendizaje con trabajadores menores de treinta años sin que sea de aplicación el límite máximo de edad (párrafo primero art. 11.2.a) ET, de acuerdo con lo dispuesto en el apdo. 1 de su D.T. 2ª), hemos de entender esta posibilidad posible hasta el 1 de enero de 2019.

Se ha procedido la derogación expresa de la siguiente normativa:

- El artículo 4 y la disposición transitoria novena de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.



iberley
el valor de la confianza



NOVEDADES LABORALES REAL DECRETO-LEY 28/2018

- Los artículos 9, 10, 11, 12 y 13, la disposición adicional novena y la disposición transitoria primera de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.
- El apartado 2 de la disposición adicional segunda, el apartado 1 de la disposición transitoria segunda y la disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.
- El apartado 7 de la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.
- La disposición adicional centésima vigésima y la disposición adicional centésima vigésima primera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria novena de este real decreto-ley.

PARTE IV. Medidas relacionadas con el Salario mínimo interprofesional 2019

Dado que el salario mínimo interprofesional se incrementará con efectos de 1 de enero de 2019 en un 22,3 por ciento respecto de la cuantía vigente en 2018, resulta necesario introducir, por un lado, **reglas específicas de afectación en los convenios colectivos que lo utilizan como referencia** para determinar la cuantía o el incremento del salario base o de complementos salariales; y por otro lado, una **habilitación legal que dé cobertura a disposiciones reglamentaria dirigidas a desvincular de dicho incremento las normas no estatales y los negocios jurídicos de naturaleza privada vigentes en el momento de entrada en vigor de este incremento** (Art. 12 Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre)

De esta forma, las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional establecidas por el Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo para 2019 [30 euros/día / 900 euros/mes (14 pagas)], **no serán de aplicación a los convenios colectivos vigentes a fecha de entrada en vigor de dicho real decreto** que utilicen el salario mínimo interprofesional como referencia para determinar la cuantía o el incremento del salario base o de complementos salariales.

Salvo que las partes legitimadas acuerden otra cosa, **las cuantías del salario mínimo interprofesional a los convenios colectivos que utilicen el SMI como referencia para determinar la cuantía o el incremento del salario base o de complementos salariales, se entenderán referidas durante 2019 a:**

Fecha de entrada en vigor del convenio	Real Decreto que establece las cantidades aplicables	Cantidades (14 pagas)
Convenios colectivos vigentes a 1 de enero de 2017	Cantidades fijadas por el Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2016. Incrementadas en un 2%	655,20 + 13,10 = 668,60 euros
Convenios colectivos que entran en vigor después del 1 de enero de 2017 y que continuaban vigentes a 26 de diciembre del 2017.	Cantidades fijadas por el Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2017. Incrementadas en un dos por ciento, de acuerdo con el objetivo a medio plazo de inflación del Banco Central Europeo	707,70 + 14,15 = 721,85 euros
Convenios colectivos que entran en vigor después del 26 de diciembre del 2017 y vigentes a 1 de enero de 2019.	Cantidades fijadas por el Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2018	735,90 euros

Compensación y absorción

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de que deban ser modificados los salarios establecidos en convenio colectivo inferiores en su conjunto y en



cómputo anual a las cuantías del salario mínimo interprofesional que se establecen para 2019 en el Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, en la cuantía necesaria para asegurar la percepción de dichas cuantías, siendo de aplicación las reglas sobre compensación y absorción siguientes:

- Respecto de las normas no estatales y contratos de naturaleza privada que estuvieran vigentes a 1 de enero del 2017 la cuantía del salario mínimo interprofesional se entenderá referida durante 2019 a las establecidas en el Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre, incrementadas en el mismo porcentaje en que se incremente el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2019.
- Respecto de las normas no estatales y contratos de naturaleza privada que entraron en vigor o se celebraron después del 1 de enero de 2017 y que estaban vigentes el 1 de enero del 2018, la cuantía del salario mínimo interprofesional se entenderá referida durante 2019 a las establecidas en el Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre incrementadas en el mismo porcentaje en que se incremente el IPREM para 2019.
- Respecto de las normas no estatales y contratos de naturaleza privada que entraron en vigor o se celebraron después del 1 de enero de 2018 y vigentes a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre la cuantía del salario mínimo interprofesional se entenderá referida durante 2019 a las establecidas en el Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2018.
- *Normas relacionadas:*

Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019

PARTE V. Incremento en la cotización de los contratos de cinco o menos días

Se establece que los contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea igual o inferior a cinco días, la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes se incremente en un **40 por ciento** (frente al 36 % hasta el momento). Dicho incremento no será de aplicación a los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

A su vez, este incremento en la cotización va ligado a una mejora de la protección social de estos trabajadores, mediante la introducción de un nuevo artículo 249 bis en la citada norma, para aplicar a los días efectivamente trabajados y cotizados un «coeficiente de temporalidad», que se corresponde con el incremento en la cotización antes señalado, y que permite al trabajador reunir un mayor número de días en alta para el acceso a las prestaciones del sistema de la Seguridad Social.

- *Normas relacionadas:*

Art. 151 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

PARTE VI. Actualización del tope máximo y de las bases máximas de cotización para 2019

Se realiza una actualización del **tope máximo y de las bases máximas** de cotización en el sistema de la Seguridad Social fijándola en 4.070,10 euros mensuales (incremento en un 7 %).

Por su parte, el incremento de las bases mínimas de cotización sigue el porcentaje experimentado para el año 2019 por el Salario Mínimo Interprofesional, en el entorno de un 22 por ciento. Para los trabajadores autónomos las bases mínimas se incrementan en un 1,25 por ciento.

El tipo mínimo en las **Tarifa de Primas** de cotización por contingencias profesionales pasa del 0,9% al 1,5% (la D.F. 5ª Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, modifica de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007) lo que supone que -con efectos de 1 de enero de 2019 y vigencia indefinida-, se modifique la TARIFA PARA LA COTIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES (D.A. 4ª, LPGE 2007), que queda redactada como sigue:

«Uno. La cotización a la Seguridad Social de los empresarios, cualquiera que sea el régimen de encuadramiento, y, en su caso, de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar y en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se llevará a cabo, a partir del 1 de enero de 2019, en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

Cuadro I		Tipos de cotización		
		IT	IMS	Total
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica				
01	Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas Excepto:	1,50	1,10	2,60
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	1,00	1,00	2,00
0119	Otros cultivos no perennes.	1,00	1,00	2,00
0129	Otros cultivos perennes.	2,25	2,90	5,15
0130	Propagación de plantas.	1,15	1,10	2,25
014	Producción ganadera (Excepto el 0147).	1,80	1,50	3,30
0147	Avicultura.	1,25	1,15	2,40
015	Producción agrícola combinada con la producción ganadera.	1,60	1,20	2,80
016	Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha (Excepto 0164).	1,60	1,20	2,80
0164	Tratamiento de semillas para reproducción.	1,15	1,10	2,25
017	Caza, captura de animales y servicios relacionados con las mismas.	1,80	1,50	3,30
02	Silvicultura y explotación forestal.	2,25	2,90	5,15
03	Pesca y acuicultura (Excepto v, w y 0322).	3,05	3,35	6,40
v	Grupo segundo de cotización del Régimen especial del Mar.	2,10	2,00	4,10
w	Grupo tercero de cotización del Régimen especial del Mar.	1,65	1,70	3,35
0322	Acuicultura en agua dulce.	3,05	3,20	6,25
05	Extracción de antracita, hulla y lignito (Excepto y).	2,30	2,90	5,20
y	Trabajos habituales en interior de minas.	3,45	3,70	7,15
06	Extracción de crudo de petróleo y gas natural.	2,30	2,90	5,20



Cuadro I		Tipos de cotización		
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		IT	IMS	Total
07	Extracción de minerales metálicos.	2,30	2,90	5,20
08	Otras industrias extractivas (Excepto 0811).	2,30	2,90	5,20
0811	Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra.	3,45	3,70	7,15
09	Actividades de apoyo a las industrias extractivas.	2,30	2,90	5,20
10	Industria de la alimentación (Excepto 101,102,106, 107 y 108).	1,60	1,60	3,20
101	Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos.	2,00	1,90	3,90
102	Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	1,80	1,50	3,30
106	Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos.	1,70	1,60	3,30
107	Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias.	1,05	0,90	1,95
108	Fabricación de otros productos alimenticios.	1,05	0,90	1,95
11	Fabricación de bebidas.	1,60	1,60	3,20
12	Industria del tabaco.	1,00	0,80	1,80
13	Industria textil (Excepto 1391).	1,00	0,85	1,85
1391	Fabricación de tejidos de punto.	0,80	0,70	1,50
14	Confección de prendas de vestir (Excepto 1411, 1420 y 143).	0,80	0,70	1,50
1411	Confección de prendas de vestir de cuero.	1,50	1,10	2,60
1420	Fabricación de artículos de peletería.	1,50	1,10	2,60
143	Confección de prendas de vestir de punto.	0,80	0,70	1,50
15	Industria del cuero y del calzado.	1,50	1,10	2,60
16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (Excepto 1624 y 1629).	2,25	2,90	5,15
1624	Fabricación de envases y embalajes de madera.	2,10	2,00	4,10
1629	Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería.	2,10	2,00	4,10
17	Industria del papel (Excepto 171).	1,00	1,05	2,05
171	Fabricación de pasta papelera, papel y cartón.	2,00	1,50	3,50
18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados.	1,00	1,00	2,00
19	Coquerías y refino de petróleo.	1,45	1,90	3,35
20	Industria química (Excepto 204 y 206) .	1,60	1,40	3,00
204	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y cosméticos.	1,50	1,20	2,70
206	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.	1,50	1,20	2,70
21	Fabricación de productos farmacéuticos.	1,30	1,10	2,40
22	Fabricación de productos de caucho y plástico.	1,75	1,25	3,00
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos (Excepto 231, 232, 2331, 234 y 237).	2,10	2,00	4,10
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	1,60	1,50	3,10
232	Fabricación de productos cerámicos refractarios.	1,60	1,50	3,10
2331	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica.	1,60	1,50	3,10
234	Fabricación de otros productos cerámicos.	1,60	1,50	3,10
237	Corte, tallado y acabado de la piedra.	2,75	3,35	6,10
24	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones.	2,00	1,85	3,85
25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.	2,00	1,85	3,85
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.	1,50	1,10	2,60
27	Fabricación de material y equipo eléctrico.	1,60	1,20	2,80
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.	2,00	1,85	3,85
29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques .	1,60	1,20	2,80
30	Fabricación de otro material de transporte (Excepto 3091 y 3092).	2,00	1,85	3,85
3091	Fabricación de motocicletas.	1,60	1,20	2,80
3092	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad.	1,60	1,20	2,80
31	Fabricación de muebles.	2,00	1,85	3,85
32	Otra industria manufacturera (Excepto 321, 322).	1,60	1,20	2,80
321	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares.	1,00	0,85	1,85
322	Fabricación de instrumentos musicales.	1,00	0,85	1,85
33	Reparación e instalación de maquinaria y equipo (Excepto 3313 y 3314).	2,00	1,85	3,85
3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos.	1,50	1,10	2,60
3314	Reparación de equipos eléctricos.	1,60	1,20	2,80



Cuadro I Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	Total
35	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado.	1,80	1,50	3,30
36	Captación, depuración y distribución de agua.	2,10	1,60	3,70
37	Recogida y tratamiento de aguas residuales.	2,10	1,60	3,70
38	Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización .	2,10	1,60	3,70
39	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos.	2,10	1,60	3,70
41	Construcción de edificios (Excepto 411).	3,35	3,35	6,70
411	Promoción inmobiliaria.	0,85	0,80	1,65
42	Ingeniería civil.	3,35	3,35	6,70
43	Actividades de construcción especializada.	3,35	3,35	6,70
45	Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 452 y 454).	1,00	1,05	2,05
452	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor.	2,45	2,00	4,45
454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios.	1,70	1,20	2,90
46	Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. Excepto:	1,40	1,20	2,60
4623	Comercio al por mayor de animales vivos.	1,80	1,50	3,30
4624	Comercio al por mayor de cueros y pieles.	1,80	1,50	3,30
4632	Comercio al por mayor de carne y productos cárnicos.	1,80	1,50	3,30
4638	Comercio al por mayor de pescados, mariscos y otros productos alimenticios.	1,60	1,40	3,00
4672	Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos.	1,80	1,50	3,30
4673	Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios.	1,80	1,50	3,30
4674	Comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción.	1,80	1,55	3,35
4677	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho.	1,80	1,55	3,35
4690	Comercio al por mayor no especializado.	1,80	1,55	3,35
47	Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 473).	0,95	0,70	1,65
473	Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados.	1,00	0,85	1,85
49	Transporte terrestre y por tubería (Excepto 494).	1,80	1,50	3,30
494	Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza.	2,00	1,70	3,70
50	Transporte marítimo y por vías navegables interiores .	2,00	1,85	3,85
51	Transporte aéreo.	1,90	1,70	3,60
52	Almacenamiento y actividades anexas al transporte (Excepto x, 5221).	1,80	1,50	3,30
x	Carga y descarga; estiba y desestiba.	3,35	3,35	6,70
5221	Actividades anexas al transporte terrestre.	1,00	1,10	2,10
53	Actividades postales y de correos.	1,00	0,75	1,75
55	Servicios de alojamiento.	0,80	0,70	1,50
56	Servicios de comidas y bebidas.	0,80	0,70	1,50
58	Edición.	0,65	1,00	1,65
59	Actividades cinematográficas, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical.	0,80	0,70	1,50
60	Actividades de programación y emisión de radio y televisión.	0,80	0,70	1,50
61	Telecomunicaciones.	0,80	0,70	1,50
62	Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática.	0,80	0,70	1,50
63	Servicios de información (Excepto 6391).	0,65	1,00	1,65
6391	Actividades de las agencias de noticias.	0,80	0,70	1,50
64	Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones.	0,80	0,70	1,50
65	Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto Seguridad Social obligatoria.	0,80	0,70	1,50
66	Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros.	0,80	0,70	1,50
68	Actividades inmobiliarias.	0,65	1,00	1,65
69	Actividades jurídicas y de contabilidad.	0,80	0,70	1,50
70	Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial.	0,80	0,70	1,50
71	Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.	0,65	1,00	1,65
72	Investigación y desarrollo.	0,80	0,70	1,50
73	Publicidad y estudios de mercado.	0,90	0,80	1,70



Cuadro I Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	Total
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (Excepto 742).	0,90	0,85	1,75
742	Actividades de fotografía.	0,80	0,70	1,50
75	Actividades veterinarias.	1,50	1,10	2,60
77	Actividades de alquiler.	1,00	1,00	2,00
78	Actividades relacionadas con el empleo (Excepto x, 781).	1,55	1,20	2,75
X	Carga y descarga: estiba y desestiba.	3,35	3,35	6,70
781	Actividades de las agencias de colocación.	0,95	1,00	1,95
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos.	0,80	0,70	1,50
80	Actividades de seguridad e investigación.	1,40	2,20	3,60
81	Servicios a edificios y actividades de jardinería (Excepto 811).	2,10	1,50	3,60
811	Servicios integrales a edificios e instalaciones.	1,00	0,85	1,85
82	Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas (Excepto 8220 y 8292).	1,00	1,05	2,05
8220	Actividades de los centros de llamadas.	0,80	0,70	1,50
8292	Actividades de envasado y empaquetado.	1,80	1,50	3,30
84	Administración Pública y defensa; Seguridad Social obligatoria (Excepto 842).	0,65	1,00	1,65
842	Prestación de servicios a la comunidad en general.	1,40	2,20	3,60
85	Educación.	0,80	0,70	1,50
86	Actividades sanitarias (Excepto 869).	0,80	0,70	1,50
869	Otras actividades sanitarias.	0,95	0,80	1,75
87	Asistencia en establecimientos residenciales.	0,80	0,70	1,50
88	Actividades de servicios sociales sin alojamiento.	0,80	0,70	1,50
90	Actividades de creación, artísticas y espectáculos.	0,80	0,70	1,50
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales. (Excepto 9104).	0,80	0,70	1,50
9104	Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales.	1,75	1,20	2,95
92	Actividades de juegos de azar y apuestas.	0,80	0,70	1,50
93	Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento (Excepto u).	1,70	1,30	3,00
u	Espectáculos taurinos.	2,85	3,35	6,20
94	Actividades asociativas.	0,65	1,00	1,65
95	Reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico (Excepto 9524).	1,50	1,10	2,60
9524	Reparación de muebles y artículos de menaje.	2,00	1,85	3,85
96	Otros servicios personales (Excepto 9602, 9603 y 9609).	0,85	0,70	1,55
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	0,80	0,70	1,50
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	1,80	1,50	3,30
9609	Otros servicios personales n.c.o.p.	1,50	1,10	2,60
97	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico.	0,80	0,70	1,50
99	Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales.	1,20	1,15	2,35

Dos. En orden a la aplicación de lo establecido en el apartado Uno anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera. En los períodos de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotización, continuará siendo de aplicación el tipo de cotización correspondiente a la respectiva actividad económica u ocupación.

Segunda. Para la determinación del tipo de cotización aplicable en función a lo establecido en la tarifa contenida en esta disposición se tomará como referencia lo previsto en su Cuadro I para identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa o por el trabajador por cuenta propia incluido en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar o en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o



Autónomos, conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009), aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, y a los códigos que en la misma se contienen en relación con cada actividad.

Cuando en una empresa concurren, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares respecto de aquélla, el tipo de cotización será el establecido para dicha actividad principal. Cuando la actividad principal de la empresa concorra con otra que implique la producción de bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a los trabajadores ocupados en éste será el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.

Cuando los trabajadores por cuenta propia realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el tipo de cotización aplicable será el más elevado de los establecidos para las actividades que lleve a cabo el trabajador.

Tercera. No obstante lo indicado en la regla anterior, cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena se corresponda con alguna de las enumeradas en el Cuadro II, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho cuadro para la ocupación de que se trate, en tanto que el tipo correspondiente a tal ocupación difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa.

A los efectos de la determinación del tipo de cotización aplicable a las ocupaciones referidas en la letra «a» del Cuadro II, se considerará «personal en trabajos exclusivos de oficina» a los trabajadores por cuenta ajena que, sin estar sometidos a los riesgos de la actividad económica de la empresa, desarrollen su ocupación exclusivamente en la realización de trabajos propios de oficina aun cuando los mismos se correspondan con la actividad de la empresa, y siempre que tales trabajos se desarrollen únicamente en los lugares destinados a oficinas de la empresa.

Tres. La determinación del tipo de cotización aplicable será efectuada, en los términos que reglamentariamente se establezca, por la Tesorería General de la Seguridad Social en función de la actividad económica declarada por la empresa o por el trabajador por cuenta propia o, en su caso, por las ocupaciones o situaciones de los trabajadores, con independencia de que, para la formalización de la protección frente a las contingencias profesionales, se hubiera optado en favor de una entidad gestora de la Seguridad Social o de una entidad colaboradora de la misma.

Cuatro. El Gobierno procederá al correspondiente ajuste anual de los tipos de cotización incluidos en la tarifa recogida en la presente disposición, así como a la adaptación de las actividades económicas a las nuevas clasificaciones CNAE que se aprueben y a la supresión progresiva de las ocupaciones que se enumeran en la clasificación contenida en la referida tarifa.»

PARTE VII.- Inclusión obligatoria en el Régimen General de la Seguridad Social de quienes participen en programas de formación, prácticas no laborales o prácticas académicas externas

1. La realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación, la realización de prácticas no laborales en empresas y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, determinará la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que realicen las prácticas indicadas, aunque no tengan carácter remunerado (D.A. 15ª)

Las prácticas afectadas por esta nueva regulación comprenden las realizadas tanto por alumnos universitarios de titulaciones oficiales de grado y máster como por alumnos de formación profesional de grado medio o superior.

2. De esta forma, las personas que realicen las prácticas citadas quedarán comprendidas en el Régimen General de la Seguridad Social, como asimiladas a trabajadores por cuenta ajena, con exclusión de la protección por desempleo, salvo que la práctica o formación se realice a bordo de embarcaciones, en cuyo caso la inclusión se producirá en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

3. El cumplimiento de las obligaciones en materia de Seguridad Social corresponderá:

TIPO	OBLIGACIÓN DE COTIZAR
Prácticas y programas formativos remunerados	A quien corresponda de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso
Prácticas y programas formativos no remunerados	<p>Empresa, institución o entidad en la que se desarrollen aquellos</p> <ul style="list-style-type: none"> Excepción: Salvo que en el convenio o acuerdo de cooperación que, en su caso, se suscriba para su realización se disponga que tales obligaciones corresponderán al centro educativo en el que los alumnos cursen sus estudios.

4. La cotización a la Seguridad Social se efectuará, en todo caso, aplicando las reglas de cotización correspondientes a los contratos para la formación y el aprendizaje, sin que exista obligación de cotizar por las contingencias de desempleo, ni al Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional.

En el plazo de tres meses a partir del 01/01/2019, procederá a desarrollar lo previsto en esta disposición y a adecuar a la misma las normas reglamentarias sobre la materia.

PARTE VIII.- Medidas relacionadas con los autónomos

- *I.- Modificaciones en la tarifa plana y extensión a los trabajadores por cuenta propia agraria de los beneficios en la cotización de la tarifa plana.*
- *II.- Actualización de las bases mínimas y otros límites de cotización. El incremento del tope máximo y de las bases máximas y mínimas de cotización (En el caso de los autónomos, las bases mínimas se incrementan en un 1,25 %)*
- *III.- Fijación de los tipos de cotización al RETA para 2019 y un aumento progresivo de los tipos de cotización aplicables por contingencias profesionales y por cese de actividad.*
- *IV.- Cotización obligatoria por contingencias profesionales*
- *V.- Derogación de los incentivos a la contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos.*
- *VI.- Nuevo procedimiento para la comprobación de la continuidad de la actividad*
- *VII.- Aplazamiento de la aplicación de la figura de trabajador a tiempo parcial.*
- *VIII.- Opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social de trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que hubieran optado inicialmente por una entidad gestora.*
- *IX.- Nuevo tipo de infracción laboral grave para la lucha contra los falsos autónomos.*
- *X.- La prestación por cese de actividad duplica su periodo de duración.*
- *XI.- Acción protectora de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.*
- *XII.- Nacimiento y cuantía de la prestación de incapacidad temporal en el RETA*

Dentro del elenco de medidas que el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, ha incorporado, los trabajadores autónomos deben conocer:

I.- La extensión a los trabajadores por cuenta propia agraria de los beneficios en la cotización de la tarifa plana - creándose a tal efecto los nuevos arts. 31 bis y 32 bis Ley 20/2007, de 11 de julio.

II.- Actualización de las bases mínimas y otros límites de cotización. El incremento del tope máximo y de las bases máximas y mínimas de cotización ☐ Las bases mínimas se incrementan en un 1,25 por ciento

III.- Fijación de los tipos de cotización al RETA para 2019 y un aumento progresivo de los tipos de cotización aplicables por contingencias profesionales y por cese de actividad.

IV.- Cotización obligatoria por contingencias profesionales

V.- Derogación de los incentivos a la contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos.

VI. Nuevo procedimiento para la comprobación de la continuidad de la actividad

VII. Aplazamiento de la aplicación de la figura de trabajador a tiempo parcial.

VIII.- Opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social de trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que hubieran optado inicialmente por una entidad gestora.



IX.- Nuevo tipo de infracción laboral grave para la lucha contra los falsos autónomos.

X.- La prestación por cese de actividad duplica su periodo de duración.

XI.- A los efectos de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores autónomos económicamente dependientes se define accidente de trabajo.

XII.- Se da nueva redacción al art. 321 LGSS, en relación al nacimiento y cuantía de la prestación de incapacidad temporal en el RETA

I.-.-Modificaciones en la tarifa plana y extensión a los trabajadores por cuenta propia agraria de los beneficios en la cotización de la tarifa plana

Durante los primeros 12 meses: si se cotiza por base mínima, 60 euros (51,50 contingencias comunes; 8,50 contingencias profesionales); si se cotiza por encima de base mínima, se reduce la cuota por contingencia común un 80%. A partir del mes 13 al 24: se aplican reducciones sobre la cuota que correspondería. Igualmente se amplía también la tarifa plana de los trabajadores encuadrados en el sistema especial agrario.

La extensión a los trabajadores por cuenta propia agraria de los beneficios en la cotización de la tarifa plana. Creándose a tal efecto los nuevos arts. 31 bis y 32 bis Ley 20/2007, de 11 de julio, donde se regula una nueva tarifa plana trabajadores por cuenta propia agraria.

La cotización a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta en dicho Sistema Especial, se efectuará de la siguiente forma:

- 1. En el caso de que se opte por cotizar por la base mínima que corresponda, podrán beneficiarse de una reducción en la cotización por contingencias comunes durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, que consistirá en una cuota única mensual de 50 euros, correspondiente a contingencias comunes, quedando estos trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y formación profesional.
- 2. Alternativamente, aquellos trabajadores por cuenta propia agrarios que, cumpliendo los requisitos previstos en el apartado anterior, optasen por una base de cotización superior a la mínima que corresponda, podrán aplicarse durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, una reducción del 80 por ciento sobre la cotización por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente por contingencias comunes.
- 3. Con posterioridad al periodo inicial de 12 meses previsto en los dos apartados anteriores, y con independencia de la base de cotización elegida, los trabajadores por cuenta propia agrarios que disfruten de la medida prevista en este artículo podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir o bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización vigente en cada momento por contingencias comunes, por un periodo máximo de hasta 12 meses, hasta completar un periodo máximo de 24 meses tras la fecha de efectos del alta, según la siguiente escala:



a) Una reducción equivalente al 50 por ciento de la cuota durante los 6 meses siguientes al período inicial previsto en los dos primeros párrafos

b) Una reducción equivalente al 30 por ciento de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado en la letra a).

c) Una bonificación equivalente al 30 por ciento de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado en la letra b).

• **II.- Actualización de las bases mínimas y otros límites de cotización de los trabajadores por cuenta propia en el sistema Seguridad Social.**

Base Mínima euros/mes	944,40 euros mensuales.
Base Máxima euros/mes	4.070,10 euros mensuales.
Base de Cotización menores de 47 años ó con 47 años.	<p>La elegida por éstos, dentro de los límites que representan las bases mínima y máxima.</p> <p>Igual elección podrán efectuar aquellos trabajadores autónomos que en esa fecha tengan una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2018 haya sido igual o superior a 2.052,00 euros mensuales, o que causen alta en este régimen especial con posterioridad a la citada fecha.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En otro caso su base máxima de cotización será de 2.077,80 euros mensuales. • Los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2019, tengan 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 2.052,00 euros mensuales no podrán elegir una base de cuantía superior a 2.077,80 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2019, lo que producirá efectos a partir del 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este régimen especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá dicha limitación.
Base de Cotización 48 ó más años de edad.	<p>La comprendida entre las cuantías de 1.018,50 y 2.077,80 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este régimen especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 944,40 y 2.077,80 euros mensuales.</p> <p>No obstante, la base de cotización de los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social cinco o más años, tendrán las siguientes cuantías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • a) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 2.052,00 euros mensuales, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 944,40 euros mensuales y 2.077,80 euros mensuales. • b) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 2.052,00 euros mensuales, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 944,40 euros mensuales y el importe de aquella incrementado en un 7,00 por ciento, con el tope de la base máxima de cotización.



<p>Base de Cotización 48 o 49 años de edad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Trabajadores autónomos que con 48 o 49 años de edad hubieran ejercitado la opción prevista en el artículo 132, apartado Cuatro.2, párrafo segundo, de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011: Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 2.052,00 euros mensuales, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 944,40 euros mensuales y 2.077,80 euros mensuales.
<p>Base cotización mayores 50 años con 5 ó más años cotizados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social cinco o más años, tendrán las siguientes cuantías: a) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 2.052,00 euros mensuales, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 944,40 euros mensuales y 2.077,80 euros mensuales. b) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 2.052,00 euros mensuales, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 944,40 euros mensuales y el importe de aquella incrementado en un 7,00 por ciento, con el tope de la base máxima de cotización.

- III.- Fijación de los tipos de cotización al RETA para 2019 y un aumento progresivo de los tipos de cotización aplicables por contingencias profesionales y por cese de actividad**

El tipo de cotización, para 2019 se incrementa al 30%, pasando progresivamente al 30,3% en 2020, 30,6% en 2021 y 31% en 2022.

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, los tipos de cotización serán, a partir del 1 de enero de 2019, los siguientes (Art. 7, Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre):

Para las contingencias comunes	28,30 por ciento
Para las contingencias profesionales	0,9 por ciento <ul style="list-style-type: none"> del que el 0,46 por ciento corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,44 a la de Incapacidad permanente, muerte y supervivencia.
Tipo AT y EP (con I.T.)	Tarifa primas D. A. 4, Ley 42/2006, de 28 de diciembre, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, sobre la misma base de cotización elegida por los interesados para contingencias comunes.
Por cese de actividad	0,7 por ciento.
Por formación profesional	0,1 por ciento.
% TOTAL PARA 2019	30 por ciento

Aumento progresivo de los tipos de cotización aplicables por contingencias profesionales y por cese de actividad de los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

En este aspecto la D.T. 2ª del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, establece que los tipos de cotización por contingencias profesionales y por cese de actividad de los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar se ajustarán a la siguiente **escala**:

a) Para la cotización por contingencias profesionales:¹

1. En el año 2020, el tipo de cotización será el 1,1 por ciento.
2. En el año 2021 el tipo de cotización será el 1,3 por ciento.
3. A partir del año 2022, el tipo de cotización será el que se establezca con carácter definitivo para ambos regímenes especiales en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

b) Para cese de actividad:

1. En el año 2020, el tipo de cotización será el 0,8 por ciento.
2. En el año 2021 el tipo de cotización será el 0,9 por ciento.
3. A partir del año 2022, el tipo de cotización será el que se establezca con carácter definitivo para ambos regímenes especiales en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

• **IV.- Cotización obligatoria por contingencias profesionales**

A partir del 1 de enero de 2019 se establece la obligatoriedad de la cobertura de todas las contingencias [comunes (enfermedad común y accidente no laboral) y profesionales (accidente de trabajo y enfermedad profesional) y cese de actividad]

Los trabajadores por cuenta propia que a 31 de diciembre de 2018 se estuvieran aplicando las bonificaciones y reducciones de cuotas previstas en los artículos 31 (Reducciones y bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social) y 32 (Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta propia) LETA, deberán cotizar obligatoriamente a partir de dicha fecha por contingencias profesionales, no así por cese de actividad ni por formación profesional.

En el caso de que se hubiese optado por la base mínima de cotización que corresponda, la cotización durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta consistirá, a partir del 1 de enero de 2019, en una cuota única mensual de 60 euros, que comprenderá tanto las contingencias comunes como las contingencias profesionales. De esta cuota, 51,50 euros corresponden a contingencias comunes y 8,50 euros a contingencias profesionales.

No obstante lo anterior, aquellos trabajadores que a 31 de diciembre de 2018 tuviesen la cobertura de la protección por cese de actividad continuarán con la misma. En este caso deberá cotizarse obligatoriamente también por Formación Profesional.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, cuando a los trabajadores autónomos del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar les resulte de aplicación por razón de su actividad un coeficiente reductor de la edad de jubilación, la cotización por contingencias profesionales se determinará de conformidad con el tipo más alto de los fijados en la tarifa de primas establecida en la D.A. 4ª, Ley 42/2006, de 28 de diciembre, siempre y cuando el establecimiento de dicho coeficiente reductor no lleve aparejada una cotización adicional por tal concepto.

A tales efectos, las cuotas a ingresar por estas dos contingencias se determinarán aplicando a las bases de cotización elegidas por los interesados, o las que correspondan con carácter obligatorio, los tipos de cotización previstos en el artículo 7 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre

- **V.- Derogación de los incentivos a la contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos.**

Se deroga la disposición transitoria primera de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, que afecta a la contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos.

- **VI. Nuevo procedimiento para la comprobación de la continuidad de la actividad**

1. La Tesorería General de la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina, **podrán iniciar un procedimiento para la comprobación de la continuidad de la actividad, a efectos de cursar baja de oficio, de aquellos trabajadores por cuenta propia que, encontrándose de alta en el RETA o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, hayan dejado de ingresar las cotizaciones. Dicho procedimiento de comprobación podrá ser iniciado con la apertura del procedimiento de apremio, una vez se haya emitido la correspondiente providencia de apremio.** A tal efecto, se recabará informe de las Unidades de Recaudación Ejecutiva competentes.

2. La TGSS o el ISM, una vez haya acreditado el cese en la actividad, procederá a la baja de oficio del trabajador conforme a lo establecido en el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (Real Decreto 84/1996, de 26 de enero).

- **VII. Aplazamiento de la aplicación de la figura de trabajador a tiempo parcial.**

Se produce una nueva suspensión de la posibilidad de ejercer a tiempo parcial la actividad autónoma

Se aplaza la entrada en vigor de determinados artículos de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en todo lo relativo a los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial, debido a que todavía no se han podido determinar, mediante los pertinentes estudios que están siendo realizados por la Administración, cuáles podrían ser las condiciones necesarias que permitan extender a tales trabajadores la normativa reguladora del trabajo a tiempo parcial, que por estar prevista para trabajadores por cuenta ajena, que dependen de un empresario, no es extensible directamente a los trabajadores por cuenta propia, por lo que la entrada en vigor de estos preceptos podría provocar graves problemas para su aplicación.

- *Normas relacionadas:*

Arts. 24 y 25.4, Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (SUSPENDIDOS).

Arts. 245-248, Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Apdo. cinco.7, art. 115, Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización



- **VIII.- Opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social de trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que hubieran optado inicialmente por una entidad gestora.**

Los trabajadores incluidos en el RETA incorporados a dicho régimen especial con anterioridad al 1 de enero de 1998 y que, de acuerdo con la D.T. 29ª de la Ley General de la Seguridad Social, hubieran optado por mantener la protección por la prestación económica por incapacidad temporal con la entidad gestora, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del real decreto-ley analizado (01/03/2019) deberán optar por una mutua colaboradora de la Seguridad Social, opción que deberá efectuarse en los términos previstos en el artículo 83.1.b) de dicho texto refundido, surtiendo efectos desde el 1 de junio de 2019.

En tanto se produzca dicha opción, seguirá gestionando la prestación por cese de actividad de dichos trabajadores autónomos el Servicio Público de Empleo Estatal y las contingencias profesionales serán cubiertas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

- **IX.- Nuevo tipo de infracción laboral grave para la lucha contra los falsos autónomos**

Se refuerza la lucha contra el uso fraudulento de la figura del trabajador autónomo mediante la inclusión de un nuevo tipo de infracción grave, con su correspondiente sanción, que penaliza esta conducta, para lo que se modifica la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el orden social, añadiendo como **infracción grave** de los empresarios, entidades de formación, entidades que asuman la organización de las acciones de formación profesional para el empleo programada por las empresas, trabajadores por cuenta propia y asimilados: «16. Comunicar la baja en un régimen de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta ajena pese a que continúen la misma actividad laboral o mantengan idéntica prestación de servicios, sirviéndose de un alta indebida en un régimen de trabajadores por cuenta propia. A estos efectos se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados», sancionada con la multa siguiente:

- en su grado mínimo, de 3.126 a 6.250 euros;
- en su grado medio, de 6.251 a 8.000 euros y,
- en su grado máximo, de 8.001 a 10.000 euros.

- *Normas relacionadas:*

Arts. 22.16 y 40.1.e).1 , Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el orden social

- **X.- La prestación por cese de actividad duplica su periodo de duración.**

Entre las novedades en relación a la protección por cese de actividad (arts. 83.1 y 308 LGSS):

Se duplica el período de percepción de su abono respecto del previsto en la actualidad

En la situación de incapacidad temporal con derecho a prestación económica, transcurridos 60 días en dicha situación desde la baja médica, corresponderá hacer efectivo el pago de las cuotas, por todas las contingencias, a la mutua colaboradora con la Seguridad Social, a la entidad gestora o, en su caso, al servicio público de empleo estatal, con cargo a las cuotas por cese de actividad.



Período de cotización (Meses)	Período de la protección (Meses)
De doce a diecisiete.	4
De dieciocho a veintitrés.	6
De veinticuatro a veintinueve.	8
De treinta a treinta y cinco.	10
De treinta y seis a cuarenta y dos.	12
De cuarenta y tres a cuarenta y siete.	16
De cuarenta y ocho en adelante.	24

- *Normas relacionadas:*

Arts. 83.1 y 308, Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

- **XI.- Acción protectora de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.**

A los efectos de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores autónomos económicamente dependientes se define accidente de trabajo como:

«toda lesión corporal del trabajador autónomo económicamente dependiente que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate».

- **XII.- Nacimiento y cuantía de la prestación de incapacidad temporal.**

Se da nueva redacción al art. 321 LGSS, en relación al nacimiento y cuantía de la prestación de incapacidad temporal en el RETA

«1. Para los trabajadores incluidos en este régimen especial, el nacimiento de la prestación económica por incapacidad temporal a que pudieran tener derecho se producirá, en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, a partir del cuarto día de la baja en la correspondiente actividad, salvo que el subsidio se hubiese originado a causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso la prestación nacerá a partir del día siguiente al de la baja.

2. Los porcentajes aplicables a la base reguladora para la determinación de la cuantía de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes serán los vigentes en el Régimen General respecto a los procesos derivados de las indicadas contingencias».

PARTE IX.- Sistema Especial de Empleados de Hogar

Para el **Sistema Especial de Empleados de Hogar** se establecen novedades como un último tramo de cotización para que la base sea el salario percibido, se fijan las horas máximas de realización por tramo, se mantiene la reducción del 20% en las cotizaciones y se reduce el periodo transitorio para la equiparación completa con el resto de los trabajadores del Régimen General y cotizar por el salario real a 2021.

Conforme a lo previsto en la disposición transitoria decimosexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, en este Sistema Especial las bases de cotización serán, a partir del **1 de enero de 2019**, las siguientes:

Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán de conformidad con la siguiente escala:

Tramo	Retribución mensual Euros/mes	Base de cotización Euros/mes	Máximo horas trabajadas
1.º	Hasta 240,00.	206,00	34
2.º	Desde 240,01 hasta 375,00.	340,00	53
3.º	Desde 375,01 hasta 510,00.	474,00	72
4.º	Desde 510,01 hasta 645,00.	608,00	92
5.º	Desde 645,01 hasta 780,00.	743,00	111
6.º	Desde 780,01 hasta 914,00.	877,00	130
7.º	Desde 914,01 hasta 1.050,00.	1.050,00	160
8.º	Desde 1.050,01 hasta 1.144,00.	1.097,00	160
9.º	Desde 1.144,01 hasta 1.294,00.	1.232,00	160
10.º	Desde 1.294,01.	Retribución mensual	160

A efectos de la determinación de la retribución mensual del empleado de hogar, el importe percibido mensualmente deberá ser incrementado con la parte proporcional de las pagas extraordinarias que tenga derecho a percibir el empleado. ²

La cotización a la Seguridad Social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social se efectuará conforme a las siguientes reglas:

a) Cálculo de las bases de cotización:

1.º Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán con arreglo a la escala, en función de la retribución percibida por los empleados de hogar, prevista anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

² Conforme a lo establecido en el artículo 147.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

2.º Durante el año 2020, las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala se actualizarán en idéntica proporción al incremento que experimente el salario mínimo interprofesional.

3.º A partir del año 2021, las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán conforme a lo establecido en el art. 147 lgss, sin que la cotización pueda ser inferior a la base mínima que se establezca legalmente.

b) Tipos de cotización aplicables:

1.º Para la cotización por contingencias comunes, sobre la base de cotización que corresponda se aplicará, a partir del 1 de enero de 2019, el tipo de cotización y su distribución entre empleador y empleado que se establezca con carácter general, en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, para el Régimen General de la Seguridad Social.

2.º Para la cotización por contingencias profesionales, sobre la base de cotización que corresponda se aplicará el tipo de cotización previsto en la tarifa de primas establecidas legalmente, siendo la cuota resultante a cargo exclusivo del empleador.

Desde el año 2012 hasta el año 2020, a efectos de determinar el coeficiente de parcialidad (regla a) art. 247, LGSS) aplicable a este Sistema Especial para Empleados de Hogar, las horas efectivamente trabajadas en el mismo se determinarán en función de las bases de cotización a que se refieren los números 1.º y 2.º del apartado "Cálculo de las bases de cotización", divididas por el importe fijado para la base mínima horaria del Régimen General por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada uno de dichos ejercicios.

3. La acción protectora en este régimen para el subsidio por incapacidad temporal, en caso de enfermedad común o accidente no laboral (art. 251.a) LGSS) será de aplicación a partir de 1 de enero de 2012.

4. Desde el año 2012 hasta el año 2020, para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación causadas en dicho período por los empleados de hogar respecto de los periodos cotizados en este sistema especial solo se tendrán en cuenta los periodos realmente cotizados, no resultando de aplicación lo previsto en los artículos 197.4 y 209.1.b).

Bonificaciones y reducción para las contrataciones en el Servicio hogar familiar

Durante el ejercicio de 2019 será aplicable una **reducción del 20 por 100** en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en este sistema especial. Ampliada con una bonificación hasta llegar **al 45 por 100 para familias numerosas**

Serán beneficiarios de dicha reducción los empleadores que hayan contratado, bajo cualquier modalidad contractual, y dado de alta en el Régimen General a un empleado de hogar a partir del 1 de enero de 2012, siempre y cuando el empleado no hubiera figurado en alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar a tiempo completo, para el mismo empleador, dentro del período comprendido entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 2011.

Esta reducción de cuotas se ampliará con una bonificación hasta llegar al 45 por 100 para familias numerosas (art. 9 Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas).

Estos beneficios en la cotización a la Seguridad Social a cargo del empleador, **no serán de aplicación** en los supuestos en que los empleados de hogar que presten sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador asuman el cumplimiento de las obligaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en dicho sistema especial, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

PARTE X.- Prorrogada hasta 2020 el régimen existente antes del 1 de abril de 2013 para las jubilaciones

Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, a las pensiones de jubilación que se causen antes de 1 de enero de 2020, en los siguientes supuestos:

- a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.
- b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad a 1 de enero de 2020. Será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine.
- c) No obstante, las personas a las que se refieren los apartados anteriores también podrán optar por que se aplique, para el reconocimiento de su derecho a pensión, la legislación que esté vigente en la fecha del hecho causante de la misma.

Normas relacionadas:

Apdo. 5 D.T, 4º LGSS

PARTE XI.- Otras medidas

I.- Suspensión del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales por disminución de la siniestralidad laboral

Se suspende para las cotizaciones que se generen durante el año 2019 el sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales por disminución de la siniestralidad laboral, a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral, regulada en el Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, una vez comprobadas las distorsiones y desproporcionada disminución de ingresos que las modificaciones introducidas por dicho real decreto generan respecto de la cotización por contingencias profesionales. Además, durante el año 2019 se procederá a la reforma del real decreto antes citado.

II.- Protección por desempleo en el caso de determinados contratos para la formación y el aprendizaje.

La cobertura de la contingencia de desempleo en los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos con alumnos trabajadores en los programas públicos de empleo y formación, incluyendo los programas de escuelas taller, casas de oficios y talleres de empleo, será de aplicación a los contratos que se suscriban a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre

A estos efectos, los contratos vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta norma, así como sus prórrogas, se regirán a estos efectos por la normativa a cuyo amparo se concertaron los contratos iniciales.

III.- Reducción a veinte del número de jornadas necesarias para el acceso al subsidio por desempleo y a la renta agraria

En relación con la protección por desempleo, se regula norma una medida de carácter social que tiene como destinatarios a los **trabajadores eventuales agrarios** afectados por el descenso de actividad provocado por las lluvias torrenciales acaecidas en determinadas zonas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, **reduciendo a veinte del número de jornadas necesarias para el acceso al subsidio por desempleo y a la renta agraria** se aplica a las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía definidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2018, por el que se declaran las provincias de Málaga, Sevilla, Cádiz, Valencia, Castellón, Tarragona, Teruel y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears como «zonas afectadas gravemente por una emergencia de protección civil», como consecuencia de las lluvias torrenciales y desbordamientos de torrentes acaecidos los pasados días 18,19, 20 y 21 de octubre de 2018. La medida también es de aplicación a aquellos trabajadores que, residentes en Andalucía, no residan en las provincias de Sevilla, Cádiz o Málaga, siempre que acrediten la realización de jornadas agrarias en las citadas provincias.

- *Normas relacionadas:*

Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, así como a la renta agraria regulada por el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, paliando así los efectos negativos de dichos acontecimientos en la protección social de los trabajadores.

Reales Decretos-Leyes 10/2005, de 20 de junio; 2/2010, de 19 de marzo, 1/2013, de 25 de enero, y 1/2015, de 27 de febrero, que reconocían la reducción del número mínimo de jornadas realizadas para acceder a las prestaciones señaladas.

IV.- Reinstauración de la capacidad de los convenios colectivos de establecer jubilaciones obligatorias por edad.

Se reinstaurara la capacidad de los convenios colectivos de establecer jubilaciones obligatorias por edad. En este sentido, la disposición permitirá el rejuvenecimiento de plantillas, dado que los contratos extinguidos serán reemplazados, en ciertas condiciones legales, por nuevas contrataciones de desempleados o por transformaciones de temporales en indefinidos o de trabajadores contratados a tiempo parcial por contrataciones a tiempo completo. Esto es, no se trata de una posibilidad indiscriminada, sino de reconocer una capacidad convencional sometida a condiciones de política de empleo en las empresas o sectores que asumieran tal estrategia.

- *Normas relacionadas:*

Artículo 4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral y en el apartado 2 de su disposición transitoria novena.

Artículo 11.2.a) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente apartado 1 de la disposición transitoria segunda de dicho texto refundido.

Artículos 9 a 13 y disposición transitoria primera de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo

Estas modalidades contractuales y medidas han de entenderse decaídas a futuro por las razones expuestas, por lo que se procede a su derogación expresa, así como introducir las disposiciones transitorias necesarias para mantener la vigencia de aquellos contratos que se hubieran celebrado con anterioridad al amparo de la normativa vigente en el momento de su celebración.

VI.- Vigencia del subsidio extraordinario de desempleo

Se asume por parte del Gobierno el compromiso de presentar un nuevo modelo de protección por desempleo asistencial en los cuatro primeros meses de 2019, que sustituya el hasta ahora vigente por considerarlo complejo, disperso e ineficaz. Junto a ello, y con el objeto de asegurar la cobertura hasta la adopción del nuevo modelo de protección, se elimina el carácter temporal del subsidio extraordinario de desempleo, a través de la derogación del apartado 7 de la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. La justificación de esta disposición se explica porque, de no adoptarse esta medida, y una vez finalizado el período inicial de vigencia del subsidio extraordinario, se produciría la desprotección de las personas potencialmente beneficiarias. Por ello, resulta imprescindible modificar con urgencia esta disposición al efecto de garantizar transitoriamente su vigencia en tanto no se hayan aprobado las modificaciones del nivel asistencial de la protección por desempleo que se pretenden realizar en el marco del diálogo social.

- *Normas relacionadas:*

D.A. 27ª, PGE 218

Apdo. 7 D.A. 27ª, Ley General de la Seguridad Social (se deroga)

VII.- Derogación de la medida de acompañamiento al salario de los jóvenes inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

Reconociendo la escasa eficacia de la ayuda económica de acompañamiento dirigida a activar e insertar a aquellos jóvenes menores de 30 años con niveles formativos bajos, que participen en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil e inicien una acción formativa a través de un contrato para la formación y el aprendizaje que les permita la adquisición de competencias profesionales, tanto por el número de solicitudes presentadas hasta la fecha (desde su entrada en vigor el día 4 de agosto de 2018), como por la tergiversación que ha introducido en el marco de las relaciones laborales de las empresas, que lleva a la paradójica situación de reconocer un mayor salario a los aprendices acogidos a esta medida respecto de quienes tutelan su actividad profesional, se procede a su **derogación**.

Igualmente se establece un régimen transitorio a las ayudas económicas de acompañamiento concedidas (D.T. 8º, Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre)

- *Normas relacionadas:*

D.A. 120ª, PGE 218

D.A. 121ª, Ley 6/2018 ha establecido una medida de activación e inserción laboral de jóvenes beneficiarios del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

VIII.- Convenio especial para los afectados por la crisis.

Quienes acrediten, a la fecha de entrada en vigor de la norma reglamentaria que desarrolle esta modalidad de convenio, una edad entre los 35 y 43 años así como una laguna de cotización de al menos tres años entre el 2 de octubre de 2008 y el 1 de julio de 2018, podrán suscribir convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social para la recuperación de un máximo de dos años en el periodo antes descrito.

Dichas cotizaciones computarán exclusivamente a los efectos de incapacidad permanente, jubilación y muerte y supervivencia, llevándose a cabo en los términos que se determine reglamentariamente.

PARTE XII.- Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto-ley.
2. Quedan derogados expresamente:
 - a) El artículo 4 y la disposición transitoria novena de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.
 - b) Los artículos 9, 10, 11, 12 y 13, la disposición adicional novena y la disposición transitoria primera de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.
 - c) El apartado 2 de la disposición adicional segunda, el apartado 1 de la disposición transitoria segunda y la disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.
 - d) El apartado 7 de la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.
 - e) La disposición adicional centésima vigésima y la disposición adicional centésima vigésima primera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria novena de este real decreto-ley.

PARTE XIII.- Entrada en vigor.

El Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, entra en vigor el **1 de enero de 2019**.



iberley
el valor de la confianza



COLEX

CONTACTO



900 406 906



info@iberley.es



www.iberley.es